



Roj: **SAP OU 747/2003 - ECLI:ES:APOU:2003:747**

Id Cendoj: **32054370012003100433**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **15/09/2003**

Nº de Recurso: **105/2003**

Nº de Resolución: **109/2003**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

OURENSE

SECCION PRIMERA.

El Ilmo. Sr. D. **José Arcos Álvarez**, magistrado de la Audiencia Provincial de Ourense, a quien por turno ha correspondido el conocimiento del juicio de faltas que luego se dirá, dicta nombre de SM. el Rey la siguiente:

S E N T E N C I A NÚM. 109

En Ourense, a quince de septiembre de dos mil tres.

Rollo de apelación nº 105/03, procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de Ourense, en el que siguió el juicio de faltas hoy recurrido bajo el nº 1/03, cuyos autos versan sobre lesiones de tráfico.

Son partes, como apelante/s, Marco Antonio y la Cía. De Seguros Plus Ultra, representados por la procuradora Leticia María Domínguez Fortes y como apelado Serafin y Fernando y Jesús María .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Juzgado de Instrucción nº 3 de Ourense dictó el 1.04.03, sentencia en el juicio de faltas antes indicado, declarando los siguientes HECHOS PROBADOS: "PRIMERO.- PROBADO Y ASI SE DECLARA: Que, sobre las 01.20 horas del día 15 de abril de 2000, Marco Antonio , conducía, con autorización de su propietaria, doña Sonia , el turismo de la marca "VOLKSWAGEN", modelo Golf GTI, matrícula AA-....-D , asegurado en la Cía. PLUS ULTRA, haciéndolo por la Avenida de Portugal de Ourense en dirección a la calle Jesús Soria y, al llegar a la intersección con la calle Ervedelo, en cuyo lugar la vía esta representada por un tramo curvo y amplio radio, con giro a la derecha, según la dirección seguida por el reseñado turismo; pavimento de aglomerado asfáltico, en buen estado de conservación y rodadura pero encontrándose, en el momento del accidente, la calzada mojada por la lluvia; como quiera que impulsase el vehículo a velocidad no precisada pero superior a la procedente en función de las meritas circunstancias (trazo, y pavimento mojado) perdió el control del móvil y se salió de la calzada totalmente recto, y colisionó frontalmente con un poste de la red semafórica; B) Consecuencia de dicho accidente fueron lesionados a los usuarios de dicho vehículo que se relacionan a continuación y con definición de tales resultados: a) Fernando sufrió traumatismo facial, a nivel de barbilla, con herida inciso-contusa, precisado de asistencia facultativa, se realizó un traslado del enfermo al Servicio de urgencias del CHOU, donde se realizó valoración clínica, realizando cura tópica de las lesiones, con sutura por planos, de un total de 23 puntos, pautando tratamiento médico con cobertura antibiótica y profilaxis antitetánica. Han precisado de tratamiento médico consistentes en control ambulatorio, a través de su médico de cabecera, con retirada de los puntos de sutura. No han precisado de tratamiento quirúrgico. El tiempo que tardó en curar, fue de diez días. El tiempo que estuvo impedido para sus quehaceres personales, fue de diez días. Presenta dos cicatrices traumáticas a nivel de la barbilla, una de ellas 3 cm. de longitud y la segunda de



1 cm. de longitud, de carácter hipercrómico, de trayecto horizontal, dispuestas en paralelo con el labio inferior; Jesús María , tuvo lesiones consistentes en Traumatismo craneoencefálico parietal, herida inciso-contusa en cuero cabelludo; a región occipital, cervicalgia", precisaron de asistencia facultativa consistente en: se realizó un traslado del enfermo al Servicio de urgencias del CHOU, donde se realizó valoración clínica y radiológica, realizando cura tópica de las lesiones, con sutura en un total de 3 puntos, pautando tratamiento médico con cobertura antiinflamatorios. Portó el collarín cervical durante 5 días. Han precisado de tratamiento médico consistentes en control ambulatorio, a través de su médico de cabecera con retirada de los puntos de sutura. No han precisado de tratamiento quirúrgico. El tiempo que tardó en curar, fue de diez días. El tiempo que estuvo impedido para sus quehaceres personales, fue de diez días. Presenta cicatrices traumáticas a nivel del cuero cabelludo de 1,5 cm. de longitud, en Región Occipital; 3) También sufrió lesiones Serafin que consistieron en "fractura desplazada de tercio medio de cúbito y radio derecho, esguince cervical" Dichas lesiones precisaron de tratamiento médico y quirúrgico, consistente en: Varias intervenciones quirúrgicas. Inmovilizaciones con yeso braquial tras cada intervención. Tratamiento farmacológico. Precisando para su curación los siguientes días 942, de los cuales 26 días de hospitalización y 508 días de incapacidad sin hospitalización. En la actualidad han quedado las siguientes secuelas: Limitación de la supinación antebrazo derecho entre 45º-90º (le faltan los 10 últimos). Cicatrices quirúrgicas: Antebrazo derecho sobre tercio medio cubital: unos 12 cm longitudinal paralelo al eje de la extremidad. Antebrazo derecho sobre tercio medio cubital: unos 12 cm. longitudinal paralelo al eje de la extremidad. Antebrazo derecho sobre tercio medio radial: unos 13 cm. longitudinal paralelo al eje de la extremidad. Unos 7 cm. sobre cresta ilíaca a la realización del injerto óseo se extrae de dicha zona una pequeña parte de hueso)." Y el siguiente "FALLO:QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO al acusado Marco Antonio , como autor criminalmente responsable de una falta de imprudencia, ya definida, a la pena de multa de un mes (a razón de SEIS € diarios) con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad, por cada dos cuotas diarias no satisfechas."

Segundo.- Publicada y notificada la sentencia, contra la misma, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación Marco Antonio y la Cía. De Seguros PLUS ULTRA, representados ambos por la procuradora Leticia María Domínguez Fortes, que se admitió en ambos efectos, con remisión de los autos a esta Audiencia.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos declarados probados de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La representación procesal de D. Marco Antonio y de la compañía de seguros Plus Ultra, S. A., interpone el presente recurso de apelación fundándolo en un supuesto error en la apreciación de las pruebas como único motivo del mismo y es que, según los apelantes, la conducta por la que ha sido condenado D. Marco Antonio no tiene alcance penal y las lesiones sufridas por los ocupantes del vehículo, matrícula AA-....-D , asegurado en la Cía. Plus Ultra, fueron debidas al no uso del cinturón de seguridad.

Habiéndose aceptado en su integridad los hechos declarados probados por el juzgador "a quo" y, aún a riesgo de ser reiterativos, cabe exponer brevemente y a efectos de sistemática, el relato de hechos que motivaron la sentencia condenatoria dictada en el presente juicio de faltas. El día 15 de abril de 2000, D. Marco Antonio conducía el turismo marca Volkswagen, modelo Golf GTI, matrícula AA-....-D , por la Avenida de Portugal de Ourense en dirección a la calle Jesús Soria. Es al llegar a la intersección con la calle Ervedelo cuando el citado vehículo, en un tramo curvo, sufre un accidente por salida de la calzada y choca contra un poste semafórico. Como consecuencia de éste accidente circulatorio, tanto su conductor como sus ocupantes sufren una serie de lesiones descritas en la sentencia de instancia. Si bien las lesiones jurídicamente relevantes en el presente supuesto, son las que sufrieron los ocupantes del turismo, D. Fernando , D. Jesús María y D. Serafin , en tanto que necesitaron, todos ellos, ser asistidos por facultativo y precisaron tratamiento médico e, incluso, el Sr. Serafin ha precisado ser intervenido quirúrgicamente. La relevancia jurídico penal de las lesiones que han sufrido los acompañantes de D. Marco Antonio , tal como se deriva de las declaraciones vertidas en el juicio oral por los denunciadores y como declaró la sentencia de instancia, son consecuencia del actuar imprudente del conductor del vehículo siniestrado.

El proceder del conductor referido que, según las pruebas practicadas el día del juicio oral de faltas, circulaba a una velocidad excesiva por el lugar del siniestro, y las alegaciones contenidas en el escrito del recurso de apelación son bastantes para que los hechos que nos ocupan sean subsumibles en el art. 621.3 del Código Penal. Es así, porque resulta indubitado que Marco Antonio circulaba a una velocidad excesiva, aunque no precisada, pero que, en todo caso, era impropio o inadecuado para las circunstancias que concurrían en el día y en el lugar en que se produce el accidente de circulación.



Tal y como reconoce el propio apelante, la calzada estaba mojada, era de noche y existía un peralte invertido, todo lo cual, según el recurrente, fue causa de la salida de vía con resultado de lesiones en los ocupantes referidos. Todo esto viene a confirmar que quien dirigía el vehículo siniestrado, no pudo frenar y evitar el impacto contra el poste de semáforo, por lo que es colegible que no tuvo en cuenta las características y el estado de la calzada y, en suma, todas las circunstancias que se daban en ese momento y que de haberlas observado no le hubieran llevado a infringir el principio general admitido en los supuestos de circulación de vehículos a motor y que exige que no se circule a velocidad superior a la que permita las circunstancias de la vía y que permitan frenar dentro del campo de visibilidad. Por lo que no existe lugar para la duda sobre la comisión de la infracción imprudente de resultado por parte de Marco Antonio y, en consecuencia, procede desestimar la invocada irrelevancia penal de la conducta.

Segundo.- Una vez determinado que la causa de las lesiones sufridas por Fernando y Jesús María y por Serafin , son consecuencia del accidente de coche que se produjo el día 15 de abril de 2000 por la actuación imprudente del citado conductor del vehículo, cabe examinar el planteamiento que hace el apelante de si la falta de uso del cinturón de seguridad por parte de quienes sufrieron las lesiones, tal y como reconocen todos los denunciante en el acto del juicio oral, pudo coadyuvar a la producción de sus lesiones. En éste sentido, hay que decir que, con independencia de la obligatoriedad del uso del cinturón de seguridad, que se deriva de los arts. 116 y 117 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/92, de 17 de enero, es posible que su no utilización pudiese haber contribuido a la causación del resultado lesivo de los pasajeros pero, ante la falta de prueba al respecto que nos ratifique éste extremo, no puede tenerse en cuenta dicha argumentación ni la consiguiente pretensión de minoración de las indemnizaciones que se le conceden a los ocupantes citados por no estar acreditada la concurrencia de culpas de los apelados en el presente caso.

Tercero.- Por la intrascendencia del pronunciamiento en el presente caso, no se hace declaración en cuanto a las costas de la segunda instancia.

Por lo expuesto

FALLO:

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Marco Antonio y la Cía. De Seguros Plus Ultra, contra la sentencia dictada el 01.04.03 por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Ourense, en los autos del Juicio de Faltas nº 1/03 - Rollo de Sala nº 105/03 -, resolución que se confirma, sin hacer declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

En la notificación de esta resolución obsérvese lo dispuesto en el Art. 248.4 del Ley Orgánica del Poder Judicial. Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, estándose celebrando la audiencia pública en el mismo día de su fecha de lo doy fe.- Ourense, a quince de septiembre de dos mil tres.